



Abordajes restaurativos en contextos de violencia de género

Autora: Carmen Guil Román. Magistrada en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona. Presidenta de GEMME España (Sección española del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación)

Ponencia presentada en el VIII Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Madrid 18 de noviembre de 2022

Resumen

La respuesta penal al delito de violencia de género, tras 18 años de la Ley integral contra la violencia de género de 2004 resulta insuficiente para luchar contra esta lacra y ayudar a las víctimas.

La justicia restaurativa es una herramienta consolidada e implementada en la mayor parte de países y viene avalada por organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito o el Consejo de Ministros de la Unión Europea entre otros muchos.

Es un modelo que se enfoca en la reparación del daño y los intereses de la víctima, incidiendo en la causa del delito y fomentando el desistimiento futuro de nuevos comportamientos disruptivos y violentos. Son procesos seguros y voluntarios.

Los servicios de justicia restaurativa, con profesionales formados y supervisión externa, deben integrarse en la Administración de Justicia de forma general y gratuita para todas las víctimas.

Abstract

The criminal response to the crime of gender violence, after 18 years of the Comprehensive Law against Gender Violence of 2004, is insufficient to fight against this scourge and to help victims.

Restorative justice is a consolidated tool implemented in most countries and is endorsed by international organisations such as the United Nations Office on Crime and the Council of Ministers of the European Union, among many others.

It is a model that focuses on repairing the damage and the interests of the victim, affecting the cause of the crime and encouraging future desistance from new disruptive and violent behaviour. They are safe and voluntary processes.

Restorative justice services, with trained professionals and external supervision, should be integrated into the Administration of Justice in a general way and free of charge for all victims.



Introducción

Nuestro sistema de justicia penal, pese a los avances que han supuesto algunas leyes, continua poniendo el foco en los hechos cometidos y en el castigo de la persona que ha cometido el delito. Es, en esencia, un sistema de marcado carácter punitivo, y cuyas reformas se han dirigido, hasta la fecha, hacia la incorporación de nuevas tipologías delictivas y el aumento de la respuesta penológica en múltiples delitos. Se recoge así un pensamiento presente en nuestra sociedad y en nuestros medios de comunicación en el que se asume que cualquier problema social puede ser resuelto con la imposición de una pena.¹

Pese a dicha visión, generalizada en nuestra sociedad, las personas que trabajamos en el servicio público de justicia, y específicamente Jueces y Juezas, somos conscientes de la imposibilidad de solucionar problemáticas sociales como la desigualdad, el machismo, la discriminación, o la violencia de género, con la única herramienta de la justicia penal.

Así mismo, Jueces y Juezas y resto de operadores jurídicos somos conscientes del elevado grado de victimización que representa el proceso penal y los costes emocionales que para la víctima (o la “afirmada víctima” en la terminología respetuosa con las garantías del proceso y la presunción de inocencia) supone el paso por la justicia penal -instrucción y enjuiciamiento-, así como el olvido que sufren la mayoría de ellas en la fase de ejecución de la sentencia.

Contexto normativo

Diversa normativa internacional ha señalado la necesidad de mejorar la atención a las víctimas de los delitos. En esa línea la Directiva 2012/29 UE² y su transposición en la Ley 4/2015 de Estatuto de la Víctima establecieron las bases para esa atención y respeto a las víctimas de los delitos y tenían como objetivo fomentar el trato deferente que el sistema de justicia penal debe mantener respecto a las mismas en cualquier fase del proceso.

¹ Ver Penalismo mágico de Jorge Elías Ollero Perán. Editorial Aconcagua S.L.

² <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>



La citada normativa vino precedida en nuestro país por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Este fue el primer ámbito en el que se constató la necesidad de una atención y protección integral hacia las víctimas.

Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima y casi dieciocho de la ley integral consideramos que no ha existido un suficiente avance en el tratamiento victimológico y en la atención a los intereses y necesidades de las víctimas de cualquier delito y en concreto de la violencia de género.

De hecho, la protección de las víctimas de violencia de género viene directamente asociada a la existencia de un proceso penal en el que se adopten medidas cautelares o se dicte una sentencia condenatoria. Sin embargo, poca o ninguna protección se ofrece a aquellas víctimas que optan por no denunciar o que, iniciado un proceso de oficio, se acogen a la dispensa legal y abandonan el proceso con la consecuencia, en muchos casos, bien de un sobreseimiento bien de una sentencia absolutoria al ser en múltiples ocasiones, la única fuente de prueba.

Por otra parte, la aproximación a los estudios internacionales y nacionales sobre el fenómeno de la violencia de género permite evidenciar la ineficacia del proceso penal no solo para poner fin a esta lacra sino también para dar la debida atención a las víctimas.

Así, en uno de esos trabajos publicado en el año 2020 bajo el título “*La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas*”³, se recogen opiniones de Jueces y Juezas, fiscales y profesionales de la abogacía, así como víctimas de los delitos. Entre otras conclusiones se destaca: “La impotencia es la expresión de frustraciones en gran medida relacionadas con unas elevadas expectativas que la sociedad ha puesto en la respuesta penal a una forma de violencia que está vinculada con conflictos de una complejidad inabordable con las herramientas propias del sistema judicial, especialmente en el ámbito penal. Se confirma la observación hecha por Larrauri (2005) cuando advertía que las víctimas

³ de Josep M. Tamarit Sumalla, Alazne Aizpitarte Gorrotxategi, Patricia Hernández Hidalgo y Laura Arantegui Arràez
<https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/73155/032110.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



querrían una respuesta que el sistema no les puede dar. En este mismo sentido podemos interpretar la visión de los profesionales cuando afirman que el proceso judicial no es el espacio adecuado para que las víctimas encuentren lo que esperan.”

Reconozcamos que, pese a los esfuerzos de humanizar el proceso penal y de mejorar la atención a la víctima, ésta continua siendo, esencialmente, una fuente de prueba. No podemos -ni debemos- dejar al margen las garantías del proceso para dar satisfacción a las víctimas. Ha costado mucho alcanzar las cotas de derechos fundamentales vinculados esencialmente a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia. Pero además, no consideramos que sea esto lo que quieren las víctimas, lo que están pidiendo. Al contrario, muchas mujeres no persiguen la condena de sus parejas, no desean que sean ingresados en prisión, ni tan siquiera se muestran interesadas en que se les prive de ver a sus hijas e hijos.

¿Qué hacemos con las mujeres que rechazan la opción de la denuncia? Somos conscientes que se colocan en muchas ocasiones en una posición de riesgo, de auto-riesgo. ¿Eso nos debe llevar a ignorarlas? ¿A no atenderlas? ¿No sería necesaria una atención plena y escucha activa a las víctimas que no desean iniciar el proceso penal?

Por último creemos necesario destacar que en el ámbito penal y en esta tipología delictiva se admiten las conformidades entre las partes. La fiscalía, la acusación particular y la defensa llegan a acuerdos en relación a los hechos que se declararan probados y a la pena que se impondrá en la sentencia. De hecho, el proyecto de ley de eficiencia procesal, actualmente en trámite parlamentario, suprime el límite de la conformidad en los seis años de prisión, y lo admite en cualquier pena con la debida supervisión de la legalidad por parte del órgano judicial.

El fomento de dichos acuerdos, sobre todo si se hace con carácter previo al señalamiento de juicio oral puede suponer una agilización para la justicia penal. Probablemente aumentará el número de condenas por conformidad. Pero ¿en qué ayuda a las víctimas? ¿Y qué supone para los agresores?



En ese marco de conformidad, no existe en muchas ocasiones un real reconocimiento por parte del acusado. Se trata de una aceptación de hechos y de pena que le asegura, presumiblemente, una menor respuesta penológica.

La falta de reflexión y de integración real de dicho reconocimiento por el acusado es una posición utilitarista que no comporta una verdadera asunción de la acción delictiva y del daño causado. En ese contexto, es obvio que el efecto de la pena impuesta será muy limitado, sino inexistente. Así se ha constatado en numerosos estudios: Es difícil un cambio real de los maltratadores a través de programas penitenciarios si estos no van acompañados de un íntimo reconocimiento y de un abordaje de la empatía y del daño ocasionado con el delito. Al contrario, muchos maltratadores perpetúan su comportamiento machista y alimentan la ira hacia las mujeres tras su paso por prisión.

Por otra parte, el proceso de conformidad tampoco ofrece satisfacción a la víctima que, a menudo, se encuentra al margen de dicha negociación y es informada de soslayo de los términos de la misma y por su propia defensa. Raramente los Jueces y Juezas informan a las víctimas de los términos de la conformidad y de lo que la misma supone. Creo que podemos coincidir en los efectos que dichas prácticas tienen en el proceso de victimización, donde la mujer no solo no ha sido escuchada sino que se siente abiertamente ignorada.

Con ello no queremos rechazar la posibilidad del dictado de sentencias de conformidad, ni reclamar una mayor respuesta penológica que, ni solucionaría el problema de la violencia de género ni daría una efectiva satisfacción a las víctimas. Lo que destacamos es que en dichas conformidades se dialoga entre las partes y se alcanzan acuerdos pero situados en clave fáctica y penológica. ¿Por qué no puede la víctima participar si lo desea en un diálogo seguro con su victimario? ¿Porqué privamos a las víctimas de sus derechos?

Prohibición de la mediación: Art. 87 ter.5 LOPJ

La prohibición de la mediación fue incorporada en el art. 44 de la LO 1/2004 que reformó la LOPJ (art.87 ter.5). Se ha mantenido desde entonces



en el ámbito de la violencia de género y se ha ampliado a los supuestos de violencia sexual en la última reforma de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual.

La base del mantenimiento de dicha prohibición se vincula en el Convenio de Estambul que en su artículo 48 dispone:

“Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio”.

Tal y como se ha señalado desde el Forum de Justicia restaurativa y desde gran parte de la doctrina, el Convenio de Estambul se limita a prohibir que estas formas de resolución de conflictos se apliquen de forma obligatoria y por tanto sin contar con la voluntariedad de la mujer. Dicha previsión no solo era lógica sino también necesaria ya que a lo largo de la historia, la violencia de género en el seno de la familia se había mantenido en el ámbito privado. Los esfuerzos realizados para dotar de la debida protección a las víctimas de dicha violencia no podían verse neutralizados por una obligatoriedad de acudir a procesos de mediación.

Por tanto, el Convenio no prohíbe el empleo de la mediación o la conciliación, sino solo aquellas que se imponen de forma obligatoria. Obligación que por otra parte es opuesta al principio básico de voluntariedad que preside todo proceso restaurativo y de mediación.

Por último, no podemos dejar de mencionar que el art. 15 del Estatuto de la Víctima, con una transposición similar a la del art. 12 de la Directiva 2012/29/UE, reconoce el derecho de todas las víctimas a acceder a servicios de justicia restaurativa.

Es cierto que excluye los supuestos en los que exista una prohibición legal, pero como analizaremos a continuación, entendemos que la prohibición de mediación en los casos de violencia de género no excluye la justicia restaurativa.



¿Qué es la justicia restaurativa?

No debiera ser necesario después de más de treinta años de desarrollo e implementación de programas restaurativos en la mayoría de países del mundo incorporar una definición de lo qué es la Justicia restaurativa, pero es obvio que el desconocimiento de estos procesos y la oposición de algunos sectores hacia la implementación de programas restaurativos en el ámbito penal me obligan a incorporar en esta ponencia una definición, lo más amplia posible de qué es la justicia restaurativa.

A tal fin, y tomando en consideración las innumerables definiciones que circulan sobre estas prácticas, optaré por transcribir las definiciones contenidas en la Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros de la Unión Europea y en el Manual de Justicia restaurativa publicado por Naciones Unidas, en concreto por la UNODC⁴ -

La Recomendación incorporó una amplia propuesta para mejorar la reparación de las víctimas en los procesos penales en los países de la Unión Europea con una regulación pormenorizada. Dicho texto define la “justicia restaurativa” como *cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado (en lo sucesivo, el “facilitador”)*.

La justicia restaurativa consiste en un diálogo (ya sea directo o indirecto) entre la víctima y el ofensor, y también puede implicar, si procede, a otras personas afectadas por un delito directa o indirectamente. Entre ellas, pueden estar personas de apoyo de las víctimas y de los ofensores, profesionales pertinentes y miembros o representantes de las comunidades afectadas”.

⁴ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf



En la segunda edición del Manual publicado por la UNODC se define por justicia restaurativa *cualquier programa que utilice procesos y busque lograr resultados restaurativos. La justicia restaurativa es una respuesta flexible, participativa y de resolución de problemas a la conducta delictiva, que puede proporcionar una vía complementaria o alternativa a la justicia.*

Estas amplias definiciones ponen en evidencia que, a diferencia del sistema de justicia penal de adultos que se basa en procedimientos legalmente establecidos con respuestas tasadas a la comisión de un delito, la justicia restaurativa se enfoca en el objetivo de lograr la reparación y recuperación de las víctimas por una parte y la reinserción o reintegración del delincuente en la sociedad.

Si bien los procesos son diversos y más adelante citaré algunos de ellos, los aspectos esenciales de toda práctica restaurativa suelen ser sino idénticos muy similares. Como se recoge en el Manual de UNODC precitado:

- Un enfoque en el daño causado por el comportamiento delictivo
- Participación voluntaria de los más afectados por el daño, incluyendo la víctima, el autor del delito y, en algunos procesos y prácticas, sus partidarios o familiares, miembros de una comunidad de interés y profesionales adecuados
- Preparación de las partes y facilitación del proceso por parte de profesionales restauradores capacitados
- Diálogo entre las partes para llegar a una comprensión mutua de lo ocurrido y sus consecuencias y un acuerdo sobre lo que debe hacerse
- Los resultados del proceso restaurativo varían y pueden incluir una expresión de arrepentimiento y el reconocimiento de la responsabilidad por parte del agresor y el compromiso de realizar alguna acción reparadora para la víctima o para la comunidad
- Una oferta de apoyo a la víctima para ayudar a su recuperación y al agresor para ayudar a su reintegración y el desistimiento de nuevos actos delictivos y/o dañinos.



Qué no es la justicia restaurativa?

La mayor parte de las críticas a la justicia restaurativa tienen su origen en el desconocimiento de dichos procesos.

La Justicia restaurativa no es una privatización de la justicia penal o una “reprivatización de la violencia”. Los procesos restaurativos que se llevan a cabo en la mayor parte de países y en varias Comunidades Autónomas de España (como Cataluña, Navarra y País Vasco entre otras) son dirigidos por facilitadores expertos integrados en servicios públicos dependientes de la administración de justicia e intervienen a petición de una autoridad judicial con supervisión de la fiscalía en caso de procesos penales abiertos.

De forma idéntica, los procesos restaurativos llevados a cabo en la fase de ejecución de sentencia y específicamente en el ámbito penitenciario son llevados a cabo y supervisados por expertos y bajo el control de la administración penitenciaria autonómica o estatal.

Así se establece de forma específica en la Recomendación CM/Rec(2018)8 que recoge la necesidad de regulación de los procesos restaurativos, la supervisión judicial en caso de procesos penales abiertos y la formación y supervisión de los facilitadores.

La justicia restaurativa no se plantea como una alternativa al proceso penal: Independientemente de sus orígenes como tal, la evolución en el concepto y las experiencias de justicia restaurativa ponen en evidencia que no se persigue en estos procesos la supresión del proceso penal o la sustitución del mismo.

La respuesta restaurativa al delito no suple a la respuesta penal sino que es paralela a la misma. En muchas ocasiones el abordaje restaurativo no es posible antes de la sentencia bien por el proceso de victimización en el que se encuentra la persona afectada por el delito y su entorno, bien por el legítimo ejercicio del derecho de defensa del presunto victimario. En esos casos, será en la fase de ejecución de sentencia donde se lleven a cabo los procesos restaurativos con participación de víctima y victimario y de la propia comunidad afectada por el delito.



Ello no obsta para recordar que en nuestro país la justicia restaurativa lleva implementándose en el ámbito de la justicia juvenil desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de los menores de edad. En dicha regulación se incluye el principio de oportunidad que permite al Ministerio Fiscal desistir de la incoación del expediente contra el menor en caso de corrección a nivel familiar o educativo (art. 18 LORPM) y solicitar el archivo del expediente por conciliación o reparación a la víctima (Art. 19 LORPM).

En esos casos sí cabe hablar de la justicia restaurativa como alternativa al proceso penal contra el adolescente.

En la jurisdicción ordinaria en cambio no hay previsión alguna de dicho principio de oportunidad salvo en contados supuestos de delitos leves (Art. 963 LECrim) en los que el Fiscal puede solicitar el archivo de la causa enlazado con “la falta de interés público relevante en la persecución del hecho” y se especifica, en los delitos patrimoniales, “que se haya procedido a la reparación del daño”.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar la introducción del principio de oportunidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 vinculado a la justicia restaurativa. En dicho anteproyecto se incluía una regulación básica de la misma al hilo de la Recomendación CM/Rec(2018)8. Desgraciadamente, nos tememos que dicha norma -de excelente calidad jurídica desde nuestro punto de vista- no verá la luz, pese a su importancia y trascendencia para dotar a nuestro país de un proceso penal moderno.

La necesidad de introducir el paradigma restaurativo en la violencia de género: Beneficios para la víctima.

Tal y como hemos mencionado, son numerosos los estudios nacionales e internacionales que ponen en evidencia los beneficios de las prácticas restaurativas para la víctima de cualquier delito. De hecho, la Recomendación 2018 (8) antes citada, reconoce como derecho de cualquier víctima el acceso a procesos restaurativos, en cualquier delito y en cualquier fase del proceso penal y lo que es más importante, exige a los Estados que garanticen que



todas las víctimas, independientemente del lugar en el que residan, tengan acceso a programas restaurativos.

Como han recogido múltiples autores y especialistas en el ámbito de la violencia de género⁵, es necesario superar el actual posicionamiento de algunas sectores que excluyen toda posibilidad de programas restaurativos en este ámbito. De hecho, son diversas las voces que defienden la necesidad de eliminar la prohibición a fin de abordar, por parte de profesionales debidamente formados y supervisados, los conflictos familiares con violencia puntual o aquellos en los que el proceso penal ha sido archivado por el desistimiento de la propia víctima. En esos casos, se reconocen los beneficios tendentes al empoderamiento de la mujer, dotándole de instrumentos para gestionar la ruptura de la pareja y esencialmente para evitar nuevos episodios de violencia que son seguros en caso de escalada de conflicto como es de todos conocido.

Por otra parte, debemos recordar que España es uno de los pocos países de la Unión Europea donde se mantiene dicha prohibición. En cambio, las experiencias restaurativas han proliferado en países de nuestro entorno como Austria, Finlandia, Dinamarca, Holanda, Grecia y Gran Bretaña. Fruto del análisis de dichas experiencias que se iniciaron en el año 2000 en Austria se ha constatado el grado de satisfacción de víctimas y ofensores con los programas seguidos.

A diferencia del proceso penal, en el proceso restaurativo se tiene esencialmente en cuenta las características individuales de la mujer y de su agresor, así como el origen y la evolución de la situación de violencia.

El o la facilitador/a trabaja con víctima y con ofensor de forma diferenciada, sin que necesariamente deba concluir el proceso con un encuentro restaurativo. Este solo es posible si se cuenta con la voluntad de las

⁵ VILLACAMPA, Carolina, “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”. Polít. Crim. Vol. 15, No 29 (Julio 2020), Art. 3, pp. 47-75 [<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A3.pdf>]



víctimas y el profesional ha valorado que se cubren de forma segura y efectiva las necesidades de la víctima.

Por otra parte, en dichos procesos, en los que a menudo participan otros miembros de la familia o de la comunidad, se garantiza una condena de la violencia que va mucho más allá de la estricta imposición de la pena. Se recoge el reproche personal de los miembros de la familia y de la comunidad hacia la violencia de género.

Se satisfacen así dos objetivos que resultan esenciales en la recuperación de las víctimas y su “salida del tunel” de la violencia: la víctima se siente escuchada, puede explicar ampliamente su historia de violencia por una parte y por otra recibe el reconocimiento de la comunidad, la comprensión y el apoyo de la sociedad que rechaza la violencia en las relaciones.

Por otra parte, los espacios restaurativos permiten ayudar a aquellas víctimas que temen iniciar un proceso penal, que desconfían del sistema o que tienen miedo a la victimización secundaria.

Muchas víctimas verbalizan las sensaciones tras haber participado en programas restaurativos: dejan atrás la vergüenza, la culpabilización, el miedo y se sienten más seguras.

Las experiencias restaurativas en delitos sexuales, donde el proceso de victimización es extremo, avalan la consecución de dichos beneficios. Lamentamos que la nueva ley de garantía integral de la libertad sexual, con muchas virtudes por otra parte, haya perpetuado la prohibición de la mediación y la conciliación en esta tipología delictiva.

¿Qué efectos produce en el victimario u ofensor?

En relación a los ofensores o agresores, el espectro restaurativo permite una auténtica responsabilización por el daño causado y fomenta el real y sincero deseo de reparar ese daño.

El trabajo de la persona facilitadora estimula el desistimiento de la conducta delictiva, de la violencia física y verbal, del acoso hacia la mujer. El trabajo restaurativo incide en el reconocimiento de la víctima, abandonando planteamientos cosificadores tan usuales en violencia de género.



Por otra parte, y a diferencia de los limitados efectos de la pena, en estos procesos se incide precisamente en el origen de la conducta violenta, en la toma de conciencia del mal causado tanto en la que ha sido su pareja como en los hijos e hijas.

El reconocimiento del daño causado lleva a la elaboración de un proyecto de reparación de ese daño que puede ser simbólico, económico o material que pueden revertir en beneficio de la propia víctima o de la comunidad.

Al promover el cambio de comportamiento, el desistimiento de la violencia, es obvio que las consecuencias en la disminución de la reincidencia son palmarias.

Requisitos para abordajes restaurativos seguros

Analizadas los evidentes y constatados beneficios para las víctimas de las prácticas restaurativas y de los efectos en los agresores, consideramos que debe garantizarse, en todo caso, una intervención especializada y que de plena seguridad a las víctimas, pero también a los ofensores o agresores.

En primer lugar y tal y como señala extensamente la Recomendación CM (2018)8, y recoge la Directiva y el Estatuto de la Víctima, los requisitos son:

- La voluntariedad de todos los participantes.

Hay que garantizar que la víctima haya expresado su voluntad de forma libre y tras ser debidamente informada del proceso y de sus etapas. Debe asimismo informarse de la posibilidad de abandonar el proceso en cualquier momento que lo desee. Por tanto, el consentimiento libre debe ser inicial y mantenido durante todo el proceso.

Voluntaria debe ser también la participación del ofensor quien debe conocer asimismo en qué consiste el proceso y qué consecuencias puede tener, extremo especialmente importante cuando existe un proceso penal no finalizado por sentencia firme.



Muchos detractores de las prácticas restaurativas afirman que la víctima puede consentir de forma forzada, presionada por el propio victimario o su entorno, o en una fase del ciclo de la violencia que la hace incapaz de consentir libremente.

Consideramos que este riesgo es fácilmente neutralizable con la realización de informes periciales previos a la derivación del caso al ámbito restaurativo. Los informes Psico-sociales y/o forenses pueden ayudar al órgano judicial que considere beneficioso o conveniente para la víctima esa derivación a decidir con las máximas garantías.

Por otra parte, es tarea principal de la persona facilitadora garantizar que la mujer se encuentra en condiciones de participar, y trabaja el empoderamiento como uno de los principales objetivos, junto a la mejora de la autoestima y la seguridad en sí misma. En caso de constatar que la víctima no está preparada, la persona facilitadora le aconsejara que no inicie el proceso y que reciba ayuda terapéutica previa si esta es necesaria.

En muchas ocasiones, el ofrecimiento de un proceso restaurativo es rechazado por la víctima en un momento determinado y es solicitado más adelante cuando se ve preparada y necesita participar en él.

- Confidencialidad:

Todo proceso restaurativo es, por su propia naturaleza, confidencial. Son las partes que participan, junto a la persona facilitadora quienes deciden si el trabajo realizado y, en su caso, los acuerdos alcanzados, trascienden del espacio restaurativo y llegan al proceso penal.

La confidencialidad es una garantía para las víctimas pero también para las personas acusadas. La información surgida en el espacio restaurativo, que precisa del presunto victimario un reconocimiento de los hechos esenciales, no puede salir de este ámbito salvo que el propio ofensor así lo consienta, transformándose en ese caso en una posible sentencia de conformidad que, a diferencia de las habituales conformidades que antes he analizado, cuenta con la participación de la víctima y supone una asunción real de responsabilidad.



La finalización del proceso sin acuerdo se debe enviar al Juez o Tribunal con un informe de no viabilidad, sin especificar los motivos o qué parte no ha deseado o podido participar.

- Especialización de las personas facilitadoras en violencia de género.

La principal garantía es precisamente el conocimiento que la persona facilitadora tenga de los procesos de victimización específicos de la violencia de género, conocimiento que le permitirá constatar las necesidades y deseos de la víctima, así como de posibles móviles espurios del ofensor.

La adecuada formación del profesional junto a una supervisión externa -habitual en los procesos restaurativos- garantiza la calidad del trabajo y la seguridad del mismo para la víctima.

- Servicios públicos y gratuitos de justicia restaurativa

Es necesaria una apuesta real por la incorporación de estos servicios a la Administración de Justicia. Así lo exige la Directiva 2012 y la Recomendación del 2018, así como la Declaración de Venecia del pasado año de los Ministros de Justicia de la Unión Europea.

Algunas Comunidades Autónomas ya han puesto a disposición de las víctimas estos servicios, con una valoración altamente satisfactoria de aquellas que han participado en los procesos e incluso de aquellas que, debidamente informadas, han declinado participar. Todas ellas se han sentido atendidas, escuchadas y comprendidas.

Con esas evidencias empíricas, reivindicamos que tanto el Ministerio de Justicia como las Comunidades Autónomas con competencias transferidas garanticen dichos servicios a todas las víctimas ya que ello es una apuesta por un servicio público de justicia y de calidad que prioriza el interés del más débil, de la persona que ha sufrido un delito, en vez de priorizar la respuesta punitiva.



Modalidades de abordajes restaurativos a implementar en violencia de género:

El desconocimiento de la metodología restaurativa lleva a muchas personas a rechazarla, afirmando que solo busca confrontar a la víctima con su victimario y ello supone un alto riesgo para la víctima.

Como venimos diciendo, nada más lejos de la realidad. Los encuentros restaurativos son la metodología más conocida en nuestro país por los que se llevaron -y llevan- a cabo entre personas integrantes de ETA y víctimas de la violencia terrorista.

Sin embargo, a diario se llevan a cabo procesos restaurativos que no pasan por dicho encuentro, que se producirá únicamente en aquellos casos en los que sea beneficioso para la víctima y útil para sus intereses.

Otros modelos restaurativos que se están desarrollando en España y sobre todo en países de nuestro entorno son:

- La mediación indirecta o subrogativa: Aplicada ya en los Encuentros de Nanclares, el método se basa en la participación de la víctima con un victimario del mismo delito pero distinto al que llevó a cabo la victimización.

Así, se han llevado a cabo encuentros de victimarios con asociaciones de víctimas o con personas que han sufrido idéntico delito y que pueden transmitirle las consecuencias de la acción delictiva en su vida y su salud física y psíquica. El victimario no se enfrenta a su propia víctima pero sí a los efectos de su conducta permitiendo el trabajo en responsabilización y empatía.

- El modelo austriaco en el que participan varios facilitadores. Víctima y ofensor se reúnen con su respectivo facilitador y lleva a cabo el trabajo restaurativo con la comunicación indirecta, a través de los facilitadores de las preguntas, de los intereses, de los deseos o la verbalización del pesar o arrepentimiento por la conducta por parte del agresor. Dicho proceso puede culminar con un encuentro entre los participantes acompañados de los respectivos facilitadores si así lo desean.



- El uso de la tecnología como la videoconferencia puede permitir el abordaje restaurativo con plena seguridad y serenidad para la víctima que desea transmitirle de forma personal a su ofensor o agresor sus dudas, recriminaciones o narrarle su vivencia sobre la relación de dominación sufrida, pero que no desea encontrarse con él de forma presencial. Este encuentro virtual permite que la víctima esté acompañada en todo momento por el facilitador y si lo desea de otra persona en quien confíe. Se ha llevado a cabo con éxito en delitos sexuales en Estados Unidos.

- Conferencias o círculos de familia:

Según el Manual de Justicia Restaurativa de la ONU -2020- este método se describe así:

“En las conferencias restaurativas, como las conferencias comunitarias y las conferencias de grupos familiares, otras personas afectadas por el delito, como familiares, amigos, representantes de la comunidad y, dependiendo del modelo, la policía u otros profesionales, son reunidos por un tercero imparcial que actúa como facilitador de la conferencia. En muchos casos, se recurre a más de un facilitador para favorecer el equilibrio de género o los intereses LGBTQ, tener en cuenta las discapacidades específicas o establecer los vínculos adecuados con el derecho consuetudinario.

La conferencia también busca que los delincuentes reconozcan el impacto que su delito ha tenido no sólo en las víctimas y sus familias, sino también en sus propias vidas y familia, ofreciendo una oportunidad para restablecer esas relaciones.”

Los efectos de la violencia de género no recaen solo sobre la mujer que sufre la violencia, sino también sobre sus hijos e hijas y sobre el resto de la familia. El entorno familiar apoya o rechaza a la víctima o al agresor y tiene una influencia directa tanto en las posibilidades de superación de la victimización como en el desistimiento de la violencia por parte del agresor.

La metodología propuesta es especialmente útil ya que incluye a familiares y representantes de la comunidad que expresarán el apoyo a la víctima y su rechazo a la violencia con beneficios para la primera y reproche comunitario a los agresores.

CONCLUSIONES

La justicia restaurativa es una herramienta consolidada e implementada en la mayor parte de países y viene avalada por organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito o el Consejo de Ministros de la Unión Europea entre otros muchos.

Es un modelo que se enfoca en la reparación del daño y los intereses de la víctima, incidiendo en la causa del delito y fomentando el desistimiento futuro de nuevos comportamientos disruptivos y violentos.

Las evidencias empíricas constatan que las víctimas valoran de forma positiva su paso por espacios restaurativos aunque no se concluyan o no lleguen a ningún acuerdo de reparación. Se ha demostrado la eficacia de estas intervenciones en víctimas de violencia de género y de violencia sexual entre otras para superar el estrés post-traumático, el miedo y la inseguridad, dando a las víctimas la oportunidad de seguir adelante con su vida, dejando atrás el delito.

Son procesos seguros y óptimos para las víctimas siempre y cuando se lleven a cabo por profesionales especializados integrados dentro de servicio público de justicia y debidamente supervisados.

Las víctimas de violencia de género en España tienen derecho a que el servicio público de Justicia ponga a su disposición espacios restaurativos seguros, gratuitos e integrado por profesionales debidamente formados y supervisados.

Cuando reclamamos la Justicia Restaurativa en violencia de género hablamos de derechos de las víctimas, de dignidad, de solidaridad, de respeto, de reconocimiento, de reconciliación, de vidas con presente y con futuro. Hablamos de justicia.